



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

Radicado No. No. 13468408900120210012900

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 17 de octubre de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, diecisiete (17) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2021-00129-00.
DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE.CREDICARIBE SAS
DEMANDADO: EDILMA SORACA ACUÑA Y LUIS ALFREDO RIOS BLANCO
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que CREDICARIBE SAS, a través de apoderada judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a los señores **EDILMA SORACA ACUÑA Y LUIS ALFREDO RIOS BLANCO**.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad específica, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible.

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir como base necesaria para su trámite un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Respecto al título ejecutivo, es necesario traer a colocación lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el cual reza: "**Título ejecutivo**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él ..."

En cuanto al requisito de claridad de todo título ejecutivo, este se refiere a que los elementos constitutivos del título y sus alcances emerjan con nitidez y perfección de la lectura del documento que lo constituye, que no se realice esfuerzo de interpretación para determinar cual es la conducta exigible al deudor, elemento que está



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

Radicado No. No. 13468408900120210012900

Íntimamente ligado al requisito de ser expreso, que no es otro, sino el hecho de que se manifieste con palabras en forma inequívoca una obligación, quedando constancia de ello.

Por su parte la exigibilidad de una obligación, es definida por la Corte, *“como la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*.

Agregando que, *“en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió la condición, caso en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible”*.

Por otro lado, es necesario mencionar, que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde desde el inicio demostrar su condición de acreedor.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103., indicó que frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

Radicado No. No. 13468408900120210012900

En el presente caso se acompañó a la demanda título ejecutivo (pagaré), el cual una vez estudiado, se puede advertir que el mismo no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible por las siguientes razones:

En el caso concreto se observa, que los pagos de la obligación que se pretende recaudar, son por cuotas o instalamentos, sin que en dicho documento (pagaré) se mencione o indique fecha final de vencimiento, para que la obligación sea exigible, siendo precisamente el requisito de la fecha de exigibilidad, el que permite el mandamiento ejecutivo.

Si lo que pretendía el demandante era anticipar el plazo de la obligación, o cobrar las cuotas vencidas, así debió señalarlo en la demanda, concomitante a la expresión del vencimiento en el cuerpo del pagaré objeto de recaudo.

Por lo anterior, la suma que pretende ejecutar el demandante, a consideración del despacho no es exigible, como se viene indicando.

Sumado a lo anterior, se evidencia que se pretende ejecutar la suma \$10.750.000, por concepto de capital, solicitando además los intereses moratorios sobre ella, desde 12-31-2017, lo cual resulta incongruente con el pagaré allegado, pues en este se señala para pago de la primera cuota el 01 de enero de 2020, como podrían cobrarse entonces la mora desde el año 2017, hecho indicativo de que el título valor allegado, no es el idóneo para su cobro según lo indicado en el escrito de demanda.

Así las cosas, y como quiera que, a consideración del despacho, del documento acompañado como título ejecutivo para su recaudo, no resulta una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el mencionado artículo 422 del C.G.P, y la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ